



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

CONCEDE AMPLIACIÓN DE PLAZO

RES. EX. N° 9/ROL N° D-074-2015

Santiago, 19 ENE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento (PDC) de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de dicha ley.

3. Que con fecha 17 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-074-2015, con la formulación de cargos a Minera Florida Limitada

(en adelante, también, la empresa), Rol Único Tributario N° 76.591.160-5, titular de los proyectos "Ampliación del Tranque de Relaves Alhué", "Lixiviación de Concentrados Alhué", "Botadero de estéril Mina Pedro de Valencia de Minera Florida S.A., comuna de Alhué", "Tranque de Relaves Alhué adosado al existente, de Minera Florida S.A.", "Proyecto de Ampliación Botadero de Estéril Existente Nv 620" y "Proyecto Expansión Planta y Mina de Minera Florida Ltda. Expansión Minera Florida", calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 1333, de 7 de septiembre de 1995 (en adelante RCA N° 1333/1995); Resolución Exenta N° 060, de 10 de febrero de 2000 (en adelante RCA N° 060/2000); Resolución Exenta N° 621, de 31 de octubre de 2002 (en adelante RCA N° 621/2002); Resolución Exenta N° 005, de 6 de enero de 2005 (en adelante RCA N° 005/2005); Resolución Exenta N° 188, de 12 de marzo de 2008 (en adelante RCA N° 188/2008), y Resolución Exenta N° 273, de 14 de abril de 2008 (en adelante RCA N° 273/2008), respectivamente, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. Así como los proyectos "Planta de Procesamiento de Relaves", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 099, de 24 de marzo de 2011 (en adelante RCA N° 099/2011); "Deposición de Relaves Filtrados Interior Mina", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 410, de 13 de septiembre de 2012 (en adelante RCA N° 410/2012); y "Peraltamiento Tranque de Relaves Adosado" calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 105, de 19 de febrero de 2014 (en adelante RCA N° 105/2014), todas ellas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

4. Que, con fecha 14 de enero de 2016, estando dentro de plazo legal, Minera Florida Ltda. ingresó a esta Superintendencia del Medio Ambiente un escrito solicitando, entre otras materias, tener por presentado y aprobar un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, decretando la suspensión del mismo, y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al procedimiento.

5. Que, con fecha 25 de febrero de 2016, mediante R.E. N° 5 / Rol D-074-2015, tras haberse formulado e incorporado diversas observaciones al programa de cumplimiento, éste fue aprobado, siendo derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia para que procediese a fiscalizar su efectivo cumplimiento.

6. Que, con fecha 9 de enero de 2017, Minera Florida Ltda. presentó un escrito por medio del cual solicita una ampliación del plazo para dar cumplimiento al Resultado Esperado N° 3 del Objetivo Específico N° 7 del Programa de Cumplimiento, consistente en "Contar con PCE de MP10 asociado al proyecto "Peraltamiento Tranque de Relaves Adosado", aprobado e iniciada su implementación conforme al considerando 3.3.1 letra d) de la RCA 105/2014", el cual, al tenor de la acción N° 1 de dicho resultado esperado, consistente en tramitar el PCE de MP10 ante la Seremi de MA de la RM, debía ejecutarse dentro del sexto mes contado desde la notificación de la resolución que aprobó el PDC. Junto con lo anterior, la empresa solicita suspender la ejecución de las acciones de tramitación del PRCE pendiente la obtención de aprobación de la

7. Que, Minera Florida Ltda. funda su solicitud de ampliación de plazo en la activación del supuesto considerado en el PDC para la acción N° 1, consistente en contar con la "aprobación del PCE dentro del plazo de 6 meses desde su presentación. En caso que la autoridad competente en el plazo indicado rechazare el PCE o no se pronunciara sobre el mismo por causa no imputable al retraso de entrega de documentación por el titular, se informará a la SMA dentro del plazo de 5 días hábiles solicitando un nuevo plazo".

8. Que, en concordancia con lo anterior, Minera Florida Ltda. indica que dando ejecución al PDC, el día 1 de julio de 2016 ingresó ante la Seremi de MA de la Región Metropolitana, con copia al SEA de la misma región, el Plan de Compensación de Emisiones a que se refiere la acción N° 1 del Resultado Esperado N° 3 del Objetivo Específico N° 7. Luego, agrega que por medio de Carta AIRE N° 722 de fecha 30 de septiembre de 2016 de la Seremi de MA de la RM, fueron efectuadas observaciones al PCE, otorgándose un plazo de 30 días para darles respuesta, lo que la empresa hizo mediante presentación de fecha 4 de noviembre de 2016. Por último, Minera Florida Ltda. indica que a la fecha la Seremi de MA de la RM no se ha pronunciado sobre el PCE, por lo que se ha materializado el supuesto indicado en el Programa de Cumplimiento. Por lo anterior, la empresa solicita una ampliación del plazo para ejecutar la acción N° 2 del Resultado Esperado N° 1 del Objetivo Específico N° 7 del Programa de Cumplimiento, de dos meses.

9. Que, para acreditar sus dichos, Minera Florida Ltda. acompaña copia de todas las presentaciones individualizadas en el considerando anterior.

10. Que, habiéndose revisada la documentación presentada por Minera Florida Ltda., es posible apreciar que efectivamente la evaluación del PCE se encuentra actualmente en trámite, por lo que se materializa en la especie el supuesto contemplado en la acción N° 1 del Resultado Esperado N° 3 del Objetivo Específico N° 7 del Programa de Cumplimiento.

11. Que, respecto a la segunda solicitud de Minera Florida Ltda., consistente en suspender la ejecución de las acciones de tramitación del PCE, pendiente la obtención de la aprobación del mismo, esta Superintendencia considera que no ha sido justificada y no se aviene con los términos y fines del PDC, ya que dichas acciones son necesarias para el objetivo perseguido y no representan una carga para la empresa, mientras no medie pronunciamiento de la Seremi de MA. Así, por ejemplo, si la Seremi de MA solicitara aclarar aspectos del PCE presentado por la empresa o la entrega de información complementaria, la respuesta a dicho requerimiento formaría parte intrínseca de las gestiones a las que la empresa se ha comprometido en virtud del PDC, y su suspensión entorpecería la obtención de la aprobación de la autoridad ambiental.

RESUELVO:

I. **AMPLIAR EN 2 MESES** el plazo para ejecutar la acción N° 1 del Resultado Esperado N° 3 del Objetivo Específico N° 7 del Programa de Cumplimiento, consistente en el *"Inicio de implementación del PCE (Plan de Compensación de Emisiones) aprobado, mediante la celebración de un contrato con terceros"*.

II. **NO HA LUGAR**, a la solicitud de suspender la ejecución de las acciones de tramitación del PCE, pendiente la obtención de la aprobación del mismo, por no encontrarse justificada ni avenirse con los términos y fines del programa de cumplimiento.

III. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Sandra Campos Salvatierra, representante legal de Minera Florida Ltda., al denunciante don Pablo Andrés Vial Valdés y a don Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, apoderado del denunciante don Juan Gilberto Pastene Solís, cuyos domicilios se individualizan al final de esta resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

COR

Carta certificada

- Sandra Campos Salvatierra, representante legal de Minera Florida Limitada, domiciliada en calle Cerro Colorado N° 5240, Torre del Parque II, piso 9, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Pablo Andrés Vial Valdés, denunciante, domiciliado en calle Mar Jónico N° 7514, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.
- Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, apoderado del denunciante don Juan Gilberto Pastene Solís, con domicilio en calle Independencia 050, oficina 4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.